



RESOLUCION No. CSJATR19-709
24 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Yaneth Zarco Cárdenas contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2019 - 00465 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Yaneth Zarco Cárdenas.

Despacho: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez.

Proceso: 2018 – 00305.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00465 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Yaneth Zarco Cárdenas, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00305, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el mes de noviembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., evacuándose las actividades previstas en los artículos 372 y 372 del mismo código. En la misma audiencia, el juez, manifestó que la sentencia se proferiría de manera escrita dentro de los 10 días siguientes, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la queja, han pasado más de 7 meses y aun no se dicta sentencia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...)

YANETH ZARCO CÁRDENAS, identificada con CC 22.530.033, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, por medio del presente, solicito con el mayor respeto que me caracteriza, se disponga la APERTURA DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA contemplada en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, cursa proceso ejecutivo bajo radicado No. 08-758-41-89-001-2018-00305-00, en el que funge como demandante la suscrita YANETH ZARCO CÁRDENAS, y en calidad de demandadas las señoras PILAR DEL CARMEN MARTINEZ ROJANO y KATHERINE SULAI BARRIOS MARTINEZ.

SEGUNDO: La demanda fue repartida ante el juzgado antes mencionado, en fecha 3 de abril de 2018, y posteriormente; mediante auto de fecha 2 de mayo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas.

TERCERO: Una vez integrada la Litis, y habiéndose propuesto excepciones de mérito por parte de las demandadas, y una vez impartido el trámite de aquellas, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso'.

CUARTO: La audiencia dentro del proceso de la referencia fue fijada para el mes de noviembre de 2018; en la cual asistimos todos los sujetos procesales que la ley exige como quórum obligatorio para llevar a cabo la misma.

QUINTO: En dicha diligencia se realizaron las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; esto es: la etapa de resolución de excepciones previas, conciliación, fijación de los hechos y del objeto del litigio, decreto y práctica de pruebas; asimismo, se escucharon los alegatos de conclusión.

SEXTO: No obstante lo anterior, y una vez expuestos los alegatos por los apoderados judiciales de las partes, el titular del juzgado, doctor CESAR AUGUSTO PEÑARANDA GOMEZ, manifestó en audiencia que la sentencia dentro del presente asunto no se proferiría dentro de la misma diligencia, sino que ello se haría de manera escrita y dentro de los diez (10) días siguientes al culminar la misma.

SÉPTIMO: En la aludida audiencia, las partes y nuestros apoderados, con total asentimiento nos atuvimos a lo ordenado por el honorable juez; aun cuando era su deber explicar las razones por las cuales no podía dictar la sentencia, y anunciar el sentido de la misma, lo cual fue omitido por este.

OCTAVO: Hasta la fecha de presentación de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, han transcurrido más de siete (7) meses sin que se haya proferido una decisión que le ponga fin a la instancia.

NOVENO: En reiteradas ocasiones tanto mi persona como mi apoderado judicial, y mi dependiente judicial, hemos acudido ante el referido juzgado, a fin de averiguar por el estado actual del proceso, y las respuestas por parte de los empleados encargados de la atención al público siempre han sido: "el expediente se encuentra en el despacho", "pase la próxima semana", "el señor juez se llevó el expediente para su casa", o "revise los estados". He incluso, se me niega tener acceso al expediente y obtener copias del mismo por la razón de que "el expediente se encuentra en el despacho", sin mediar más explicaciones; y cuando se me ha indicado una fecha probable en la que saldría la sentencia, tampoco ello ha ocurrido; dejándose entrever una flagrante vulneración a mis derechos como usuaria del servicio público de administración de justicia.

PETICIÓN

Honorables Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, conforme a los anteriores hechos, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Ejercer vigilancia judicial dentro del proceso ejecutivo radicado No. 08-758-41-89-001-2018-00305-00, en el que funge como demandante la suscrita YANETH ZARCO CÁRDENAS, y en calidad de demandadas las señoras PILAR DEL CARMEN MARTINEZ ROJANO y KATHERINE SULAI BARRIOS MARTINEZ, el cual

C

curso ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD.

SEGUNDO: Se adopten las medidas administrativas necesarias tendientes a lograr el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, para que esta sea prestada de manera oportuna y eficaz dentro del proceso antes mencionado; y en consecuencia, se ordene al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, a que dentro del término perentorio que su honorable Sala considere, profiera la sentencia que le ponga fin a la instancia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Nacional establece en su artículo 2283 que la administración de Justicia es una función pública, y que sus decisiones son independientes. Asimismo, señala el referido texto normativo que las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Igualmente, señala el artículo 230 de la norma superior que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. De modo, que es deber de los jueces respetar los términos procesales y hacer prevalecer el derecho sustancial.

En ese sentido, tenemos que el artículo 84 del Código General del Proceso, dispone que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 3735 *ibídem*, el juez dentro de la audiencia debe proferir la sentencia de manera oral; puesto que nos encontramos en un sistema oral, donde la regla general es que todas las sentencias sean proferidas de esta forma, sin embargo, el legislador ha permitido que excepcionalmente se profiera la sentencia de manera escrita; puesto que dicha norma prevé que si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

En el caso que nos ocupa, me permito manifestarle a los honorables magistrados que con las omisiones acaecidas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se observa palpablemente una inoportuna e ineficaz prestación del servicio público de administración de justicia por parte del juez contra quien se promueve esta solicitud de vigilancia; pues su proceder debió ser conforme a lo establecido en la norma adjetiva antes mencionada; pues la ley procesal es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo tanto ni las partes de común acuerdo, ni el juez pueden modificarla; por lo que era obligación del juez: (i) dejar constancia expresa de las razones por las cuales en la audiencia no era posible dictar la sentencia; (ii) informar a la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (iii) anunciar el sentido del fallo con una breve exposición de sus fundamentos; y (iv) emitir la sentencia por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia y notificarla a los sujetos procesales por estado.

Frente a lo cual, me permito indicarles honorables magistrados que ninguno de los deberes señalados en el párrafo anterior, han sido satisfechos por el juzgado cuestionado; toda vez que como lo señalé en los hechos que sustentan esta solicitud, el honorable juez no señaló de manera sucinta las razones por las cuales la sentencia iba a ser proferida por escrito y no en la misma audiencia, como era lo procedente; aunado a que la clase de proceso es de ejecución de mínima cuantía, con base a un

contrato de arrendamiento y con fundamento en el cual el mismo juzgado libró mandamiento ejecutivo el día 2 de mayo de 2018.

Asimismo, tenemos que todas las pruebas fueron practicadas en la misma audiencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., y que dicho sea de paso, el material probatorio no es extenso, puesto que no se decretaron pruebas periciales, u otras que puedan generar dudas respecto de la obligación perseguida con el proceso. De modo que a juicio de la suscrita, no se debió postergar la emisión de la sentencia por fuera de la audiencia.

Adicionalmente, tenemos que el juez cuestionado omitió anunciar el sentido de la decisión que le pondría fin a la instancia; y solamente se limitó a expresar que la sentencia se proferiría dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia, determinación que no es susceptible de recurso alguno por ser tomada en virtud de los poderes de instrucción, y por lo tanto este mecanismo de vigilancia se torna como el medio idóneo para lograr el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia por parte del JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD.

No obstante lo anterior, y pese a las irregularidades antes planteadas, hasta la fecha no se ha proferido sentencia; lo cual indudablemente, lesiona mi derecho sustancial como acreedora de las demandadas, y me vulnera mi efectivo acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso ejecutivo radicado No. 08-758-41-89-001-2018-00305-00, en el que funge como demandante la suscrita YANETH ZARCO CÁRDENAS, y en calidad de demandadas las señoras PILAR DEL CARMEN MARTINEZ ROJANO y KATHERINE SULAI BARRIOS MARTINEZ, el cual cursa ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 26 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores



de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 26 de junio de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 27 de junio de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-950 vía correo electrónico el día 28 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00305, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no allegó respuesta, razón por la cual se procedió mediante auto de fecha 10 de julio de 2019 a dar apertura dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Seguidamente el titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico allegó respuesta mediante oficio recibido en la secretaría de esta Corporación el día 23 de julio del hogaño, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…)

De conformidad con la Vigilancia Especial de la referencia, presento informe relacionado con el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado bajo el No 2018-00305 que cursa en este despacho judicial, cuya parte demandante es

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



JANETH ISMENIA ZARCO CARDENAS y como demandado PILAR DEL CARMEN MARTINEZ ROJANO Y KATHERINE SULAI BARRIOS MARTINEZ.

La presente demanda fue recibida para reparto el 3 de abril de 2018 quien decidió, por medio de auto de mayo 3 de 2018 notificado por estado el 11 de igual mes y año, librar mandamiento de pago ordenando notificar al demandado y dar traslado de la demanda. La demandada PILAR DEL CARMEN MARTINEZ ROJANO fue notificada el 27 de junio de 2018 y la demandada KATHERINE SULAI BARRIOS MARTINEZ se notificó el 10 de julio de 2018.

Establece el artículo 90 del C.G.P., en su inciso 6, lo siguiente: "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."

Al tenor de la norma en comento, el despacho profirió providencia dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, por lo que en concordancia con el artículo 121 ibidem, el despacho se encontraba en término para dictar la presente sentencia, la cual fue proferida el 10 de julio de 2019. Así las cosas, este despacho ha garantizado y cumplido con los términos, a pesar del cumulo de procesos y falta de a e personal del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Así las cosas, este despacho judicial no se desprende de las posibles falencias que por otro lado, se hayan suscitado en el proceso, pero que serán subsanados inmediatamente."

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos del **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, observando que dentro del proceso 2018 – 00305 se emitió providencia de 09 de julio de 2019, mediante la cual, se dicta sentencia dentro del proceso de la referencia, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2018 - 00305, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.



Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...)

Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por Sra. Yaneth Zarco Cárdenas, en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2018 – 00305, el cual se adelanta en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de providencia de 09 de julio de 2019, mediante la cual, se dicta sentencia.



DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 26 de junio de 2019 instaurada por la Sra. Yaneth Zarco Cárdenas, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00305, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el mes de noviembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., evacuándose las actividades previstas en los artículos 372 y 372 del mismo código. En la misma audiencia, el juez, manifestó que la sentencia se proferiría de manera escrita dentro de los 10 días siguientes, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la queja, han pasado más de 7 meses y aun no se dicta sentencia.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, la demanda fue recibida por reparto el día 03 de abril de 2018; el 03 de mayo del mismo año, se libró mandamiento de pago; el 27 de junio de 2018, la demandada Pilar del Carmen Martínez Rojano, contestó la demanda, y la otra demandada se notificó el 10 de julio de ese año.

Agrega que, en cumplimiento del artículo 90 del C.G.P., profirió providencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, por lo que, en concordancia con el artículo 121 de la misma codificación, el despacho se encontraba en término para dictar sentencia, la cual fue proferida el 10 de julio de 2019.

Finalmente, dice que, el despacho ha garantizado y cumplido los términos, a pesar del cumulo de procesos y la falta de personal en el juzgado.

Finalmente, dice que, el despacho garantizado y cumplido con los términos procesales, a pesar del cumulo de proceso y falta de personal en el juzgado.

Esta Corporación, observa que la inconformidad del quejoso radica, en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en dictar sentencia, ya que, desde el mes de noviembre de 2018, en audiencia, manifestó que se proferiría fallo dentro de los 10 días siguientes, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia, el despacho no se había pronunciado.

CONCLUSION

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, esta Judicatura concluye que si bien existió mora judicial por parte del Juzgado vinculado, la misma fue resuelta, mediante auto de 09 de julio de 2019, mediante el cual, se dictó sentencia, razones por las cuales, se resolverá no imponer los efectos ni anotaciones establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 dentro del presente trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

ld.

No obstante, esta Judicatura muy a pesar de conocer de la gran carga laboral y de las dificultades que estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, requerirá al titular del recinto judicial requerido, para que, en colaboración con los empleados de su despacho, adelante las gestiones correspondientes, a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos señalados para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00305, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requeir al **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, para que, en colaboración con los empleados de su despacho, adelante las gestiones correspondientes, a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas en los términos dispuestos para tal fin.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículo 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Notificar y comunicar la presente decisión al **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716, al igual que al solicitante de la vigilancia.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-709

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartíéndole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-709 del 24 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial